

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

# CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

2ª EDICIÓN 2020

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas  
legislación complementaria e índices analíticos



Ebook + Actualizaciones en [www.colex.es](http://www.colex.es)





# **CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES**

**2ª EDICIÓN 2020**

*(Edición actualizada a 1 de marzo de 2020)*

**COLEX 2020**

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados; no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L., habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas. Además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones operativo durante la vigencia de la edición adquirida.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

[info@colex.es](mailto:info@colex.es)

[www.colex.es](http://www.colex.es)

# LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

## ABREVIATURAS

<b>ART.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>C. Com.</b>	Código de Comercio ( <i>Real Decreto de 22 de Agosto de 1885</i> )
<b>CC</b>	Código Civil ( <i>Real Decreto de 24 de julio de 1889</i> )
<b>CE</b>	Constitución Española, <i>de 27 de diciembre de 1978</i>
<b>CP</b>	Código Penal ( <i>LO 10/1995, de 23 de noviembre</i> )
<b>D</b>	Decreto
<b>DA / D.A.</b>	Disposición Adicional
<b>DDT / D.DT.</b>	Disposición Derogatoria
<b>DF / D.F.</b>	Disposición Final
<b>DT / D.T.</b>	Disposición Transitoria
<b>DGRN</b>	Dirección General de Registros y Notariado
<b>EOFM</b>	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal ( <i>Ley 50/1981, de 30 de diciembre</i> )
<b>L</b>	Ley
<b>LAIE</b>	Ley de Agrupaciones de Interés Económico ( <i>Ley 12/1991, de 29 de abril</i> )
<b>LBRL</b>	Ley de Bases del Régimen Local ( <i>Ley 7/1985, de 2 de abril</i> )
<b>LC</b>	Ley Concursal ( <i>Ley 22/2003, de 9 de julio</i> )
<b>LCA</b>	Ley sobre Contrato de Agencia ( <i>Ley 12/1992, de 27 de mayo</i> )
<b>LCCh</b>	Ley Cambiaria y del Cheque ( <i>Ley 19/1985, de 16 de julio</i> )
<b>LCD</b>	Ley de Competencia Desleal ( <i>Ley 3/1991, de 10 de enero</i> )

## ABREVIATURAS

<b>LCGC</b>	Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación <i>(Ley 7/1998, de 13 de abril)</i>
<b>LCS</b>	Ley de Contrato de Seguro <i>(Ley 50/1980, de 8 de octubre)</i>
<b>LDC</b>	Ley de Defensa de la Competencia <i>(Ley 15/2007, de 3 de julio)</i>
<b>LEC / LECiv</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil <i>(Ley 1/2000, de 7 de enero)</i>
<b>LEC 1881</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 <i>(RD de 3 de febrero de 1881)</i> <i>DEROGADA</i>
<b>LGDCU</b>	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios <i>(RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)</i>
<b>LGPu</b>	Ley General de Publicidad <i>(Ley 34/1988, de 11 de noviembre)</i>
<b>LH</b>	Ley Hipotecaria <i>(Decreto de 8 de febrero de 1946)</i>
<b>LM</b>	Ley de Marcas <i>(Ley 17/2001, de 7 de diciembre)</i>
<b>LNM</b>	Ley de Navegación Marítima <i>(Ley 14/2014, de 24 de julio)</i>
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOMC</b>	Ley de Ordenación del Comercio Minorista <i>(Ley 7/1996, de 15 de enero)</i>
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial <i>(LO 6/1985, de 1 de julio)</i>
<b>LOSSP</b>	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados <i>(RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre)</i>
<b>LRJSP</b>	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público <i>(Ley 40/2015, de 1 de octubre)</i>
<b>LSA</b>	Ley de Sociedades Anónimas <i>(RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre)</i> <i>DEROGADA</i>
<b>LSC</b>	Ley de Sociedades de Capital <i>(RDLeg. 1/2010, de 2 de julio)</i>
<b>LSRL</b>	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada <i>(Ley 2/1995, de 23 de marzo)</i> <i>DEROGADA</i>
<b>O</b>	Orden
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>Rgto.</b>	Reglamento
<b>RH</b>	Reglamento Hipotecario <i>(Decreto de 14 de febrero de 1947)</i>
<b>RRM</b>	Reglamento del Registro Mercantil <i>(RD. 1784/1996, de 19 de julio)</i>
<b>Sigs. / ss.</b>	Siguientes
<b>STC / SSTC</b>	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TRLGDCU</b>	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios <i>(RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)</i>

# SUMARIO

## I. REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885, POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO

<b>LIBRO I. DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL</b>	14
<b>TÍTULO I. De los comerciantes y de los actos de comercio . . . .</b>	14
<b>TÍTULO II. Del Registro Mercantil. . . . .</b>	17
<b>TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios . . . . .</b>	21
Sección 1. <sup>a</sup> De los libros de los empresarios . . . . .	21
Sección 2. <sup>a</sup> De las cuentas anuales . . . . .	24
Sección 3. <sup>a</sup> Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades. . . . .	30
<b>TÍTULO IV. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio</b>	43
<b>TÍTULO V. De los lugares y casas de contratación mercantil . . .</b>	46
Sección 1. <sup>a</sup> De las Bolsas de Comercio . . . . .	46
Sección 2. <sup>a</sup> De las operaciones de Bolsa . . . . .	46
Sección 3. <sup>a</sup> De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas . . . . .	46
<b>TÍTULO VI. De los Agentes mediadores del comercio y sus obligaciones respectivas . . . . .</b>	47
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio . . . . .	47
Sección 2. <sup>a</sup> De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa . . . .	50
Sección 3. <sup>a</sup> De los Corredores colegiados de Comercio . . . . .	50
Sección 4. <sup>a</sup> De los Corredores colegiados Intérpretes de Buques	51
<b>LIBRO II. DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO</b>	53
<b>TÍTULO I. De las compañías mercantiles . . . . .</b>	53
Sección 1. <sup>a</sup> De la constitución de las compañías y de sus clases	53
Sección 2. <sup>a</sup> De las compañías colectivas . . . . .	54
Sección 3. <sup>a</sup> De las compañías en comandita . . . . .	58

## SUMARIO

Sección 4. <sup>a</sup> De las compañías en comandita por acciones . . . .	59
Sección 5. <sup>a</sup> De las acciones . . . . .	59
Sección 6. <sup>a</sup> Derechos y obligaciones de los socios . . . . .	59
Sección 7. <sup>a</sup> De las reglas especiales de las compañías de crédito	60
Sección 8. <sup>a</sup> Bancos de emisión y descuento . . . . .	61
Sección 9. <sup>a</sup> Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas . .	62
Sección 10. <sup>a</sup> Compañías de almacenes generales de depósito . . .	64
Sección 11. <sup>a</sup> Compañías o bancos de crédito territorial . . . . .	65
Sección 12. <sup>a</sup> De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas . . . . .	67
Sección 13. <sup>a</sup> Del término y liquidación de las compañías mercantiles	67
<b>TÍTULO II. De las cuentas en participación . . . . .</b>	<b>71</b>
<b>TÍTULO III. De la comisión mercantil . . . . .</b>	<b>72</b>
Sección 1. <sup>a</sup> De los comisionistas . . . . .	72
Sección 2. <sup>a</sup> De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos. . . . .	77
<b>TÍTULO IV. Del depósito mercantil . . . . .</b>	<b>81</b>
<b>TÍTULO V. De los préstamos mercantiles . . . . .</b>	<b>82</b>
Sección 1. <sup>a</sup> Del préstamo mercantil . . . . .	82
Sección 2. <sup>a</sup> De los préstamos con garantía de valores . . . . .	83
<b>TÍTULO VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la     transferencia de créditos no endosables . . . . .</b>	<b>84</b>
Sección 1. <sup>a</sup> De la compraventa . . . . .	84
Sección 2. <sup>a</sup> De las permutas . . . . .	88
Sección 3. <sup>a</sup> De las transferencias de créditos no endosables . .	88
<b>TÍTULO VII. Del contrato mercantil de transporte terrestre . . . .</b>	<b>88</b>
<b>TÍTULO VIII. De los contratos de seguro . . . . .</b>	<b>88</b>
<b>TÍTULO IX. De los afianzamientos mercantiles . . . . .</b>	<b>88</b>
<b>TÍTULO X. Del contrato y letras de cambio . . . . .</b>	<b>89</b>
<b>TÍTULO XI. De las libranzas, vales y pagarés a la orden, y de los     mandatos de pagos llamados cheques . . . . .</b>	<b>89</b>
<b>TÍTULO XII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto     o extravío de los mismos . . . . .</b>	<b>89</b>
Sección 1. <sup>a</sup> De los efectos al portador . . . . .	89
Sección 2. <sup>a</sup> Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador . . . . .	90



SUMARIO

<b>TÍTULO XIII. De las cartas-órdenes de crédito . . . . .</b>	<b>93</b>
<b>LIBRO III. DEL COMERCIO MARÍTIMO . . . . .</b>	<b>95</b>
<b>LIBRO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES . . . . .</b>	<b>95</b>
<b>TÍTULO I. De la suspensión de pagos y de la quiebra en general</b>	<b>95</b>
<b>TÍTULO II. De las prescripciones . . . . .</b>	<b>95</b>
<b>TÍTULO III. Disposición general . . . . .</b>	<b>97</b>
<b>ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .</b>	<b>99</b>

**LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**

**CONCURSAL**

<b>II.</b>	Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal . . . . .	<b>113</b>
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	<b>299</b>

**REGISTRO MERCANTIL**

<b>III.</b>	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil . . . . .	<b>311</b>
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	<b>457</b>
<b>IV.</b>	Decreto de 14 de diciembre de 1956, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil ( <i>Artículos vigentes</i> ). . . . .	<b>477</b>

**SOCIEDADES DE CAPITAL**

<b>V.</b>	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital . . . . .	<b>491</b>
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	<b>665</b>

**LEGISLACIÓN CAMBIARIA**

<b>VI.</b>	Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. . . . .	<b>675</b>
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	<b>715</b>
<b>VII.</b>	Orden de 30 de junio de 1999, por la que se aprueba el modelo de la Letra de Cambio . . . . .	<b>721</b>

SUMARIO

**CONSUMIDORES Y USUARIOS**

<b>VIII.</b>	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias . . . . .	727
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	837

**COMPETENCIA**

<b>IX.</b>	Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal . . . . .	843
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	865
<b>X.</b>	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia . . .	867
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	913

**PUBLICIDAD**

<b>XI.</b>	Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad . . . .	919
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	929

**CONTRATOS**

<b>XII.</b>	Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contratos de Agencia . . .	933
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	947
<b>XIII.</b>	Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. . . . .	949
	ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	983

**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO  
DE 1885, POR EL QUE SE PUBLICA  
EL CÓDIGO DE COMERCIO**



I.  
**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885  
POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO**

*-BOE nº 289 de 16 de octubre de 1885-*

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como Ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º**

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

**Art. 2.º**

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

**Art. 3.º**

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 150 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

**Art. 4.º**

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

**Dado en San Ildefonso a 22 de agosto de 1885.**

**ALFONSO**

**El Ministro de Gracia y Justicia,  
FRANCISCO SILVELA**

**CÓDIGO DE COMERCIO****LIBRO PRIMERO  
DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL****TÍTULO PRIMERO  
De los comerciantes y de los actos de comercio****ART. 1.**

Son comerciantes para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

*Ver arts. 4 a 15 y 19 y 123 de este Código.*

**ART. 2.**

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

*Ver arts. 1 y 4.3 CC; 148 a 150 CE y 59 de este Código.*

**ART. 3.**

Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

*Ver art. 59 bis TRLGDCU; art. 2 Ley 7/1996, de 15 de enero.*

**ART. 4.**

Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.

*Ver arts. 12 CE; 6, 12 y 15 de este Código; 315 CC y 87 y sigs. RRM.*

**ART. 5.**

Los menores de dieciocho años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieran ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

*Ver arts. 169 (terminación de la patria potestad), 215 a 313 CC (tutela y curatela de menores emancipados); 234 de este Código; 87.4 y 5, 88.2 y 91 RRM (inscripción de menores e incapacitados en el Registro mercantil).*

**ART. 6.**

En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Para que los demás bienes comunes queden obligados, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

*Ver Título III del Libro IV del CC «Del régimen económico matrimonial» y arts. 87.6, 88.3, 90 y 92 RRM.*

**ART. 7.**

Se presumirá otorgado el consentimiento a que se refiere el artículo anterior cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo.

*Ver arts. 1315 y sigs. CC.*

**ART. 8.**

También se presumirá prestado el consentimiento a que se refiere el artículo 6.º cuando al contraer matrimonio se hallare uno de los cónyuges ejerciendo el comercio y lo continuare sin oposición del otro.

*Ver arts. 1315 y sigs. CC.*

**ART. 9.**

El consentimiento para obligar los bienes propios del cónyuge del comerciante habrá de ser expreso en cada caso.

*Ver arts. 1315 y sigs. CC.*

**ART. 10.**

El cónyuge del comerciante podrá revocar libremente el consentimiento expreso o presunto a que se refieren los artículos anteriores.

*Ver arts. 1315 y sigs. CC.*

**ART. 11.**

Los actos de consentimiento, oposición y revocación a que se refieren los artículos 7.º, 9.º y 10 habrán de constar, a los efectos de tercero, en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil. Los de revocación no podrán, en ningún caso, perjudicar derechos adquiridos con anterioridad.

*Ver arts. 1315 y sigs. CC.*

**ART. 12.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de pactos en contrario contenidos en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

*Ver arts. 1325 a 1335 CC, sobre capitulaciones matrimoniales.*

**ART. 13.**

No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales:

1.º (*Suprimido*)

2.º Las personas que sean inhabilitadas por sentencia firme conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga.

3.º Los que, por Leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar.

*Apdo. 1 suprimido por Ley 6/1984, de 31 de marzo y apdo. 2 modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE de 11-10-2011).*

*Ver arts. 98.3 y 159.4 CE; 136 a 138 de este Código*

#### **ART. 14.**

No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2.º Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, de cualquier clase que sean.

5.º Los que por leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

*Ver art. 213 LSC; arts. 137 (socios colectivos) y 288 (factores) C. Com.*

*Apdo. 1º: ver arts. 389 a 397 LOPJ.; 57 a 59 EOMF; 76 LBRL.*

*Apdo. 2º: ver la LRJSP (Ley 40/2015, de 1 de octubre).*

*Apdo. 4º: ver arts. 88 y ss., 96, 106 a 111 de este Código. Debe tenerse en cuenta que «Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio» han dejado de existir. La D.A. 24ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre integra en un Cuerpo único de Notarios a los notarios y a los corredores de comercio colegiados.*

*Apdo. 5º: ver art. 357 RRM; RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.*

#### **ART. 15.**

Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias.

*Ver art. 13 y el Capítulo III, Título III de la CE, sobre Tratados Internacionales; LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*



*Ver art. 22.2 LOPJ.*

*Ver art. 120 (domicilio social), 160 (transferencia del domicilio social al extranjero), 160 bis (traslado del domicilio de una sociedad anónima europea a otro Estado miembro), 295 a 309 bis (inscripción de las sucursales y de los empresarios extranjeros), 375 y 376 (presentación y depósito de las cuentas en el registro de las sucursales de entidades extranjeras), 389 (datos relativos a sucursales) RRM.*

*Ver arts. 92 a 103 (traslado internacional del domicilio social) de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.*

*Ver arts. 8 a 11 (nacionalidad y domicilio), 459, 460 y 464 (Domicilio social y su traslado a otro estado miembro) LSC.*

*Ver art. 10.8 CC.*

*Ver Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.*

*Ver arts. 56 y siguientes del TFUE (antiguos arts. 49 y ss.), sobre libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros.*

## **TÍTULO II**

### **Del Registro Mercantil**

#### **ART. 16.**

1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

1.º Los empresarios individuales.

2.º Las sociedades mercantiles.

3.º Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca.

4.º Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

5.º Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley.

6.º Las agrupaciones de interés económico.

7.º Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales.

8.º Los actos y contratos que establezca la ley.

2. Igualmente corresponderá al Registro Mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y la publicidad de los documentos contables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes.

*Modificado por Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. (BOE de 16/03/2007)*

*Ver arts. 2 (objeto del Registro Mercantil), 81 (sujetos y actos de inscripción obligatoria), 94 (contenido de la hoja abierta a cada sociedad) y 238 y ss. (disolución y liquidación de sociedades y del cierre de la hoja registral) RRM.*

*Ver arts. 56 a 64 (concepto de buque y adquisición) y arts. 65 a 77 (registro y documentación de los buques) de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.*

*Ver los Títulos V y VI (los únicos que se mantienen vigentes) del antiguo Reglamento del Registro Mercantil (Decreto de 14 de diciembre de 1956), que regulan la inscripción de buques y aeronaves, respectivamente.*

*Ver art. 251 y D.A. 16ª (registro administrativo de buques) RDLeg. 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en relación con el art. 65.2 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima)*

**ART. 17.**

1. El Registro Mercantil se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia con el sistema de hoja personal.

2. El Registro Mercantil radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

3. En Madrid se establecerá además un Registro Mercantil Central, de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. El cargo de Registrador Mercantil se proveerá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes al nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro.

*Modificado por Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (BOE de 14-07-2015).*

*Véanse los arts. 1, 3, 13, 14, 16 y 379 RRM.*

**ART. 18.**

1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. Sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil.

2. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorgan o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

3. Practicados los asientos en el Registro Mercantil, se comunicarán sus datos esenciales al Registro Central, en cuyo boletín serán objeto de publicación. De esta publicación se tomará razón en el Registro correspondiente.

4. El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el apartado anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo

275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

6. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.

7. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el apartado cuarto de este artículo, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la calificación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

8. Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento aprecie defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.

*Ver arts. 5, 6, 93, 95, 239, 245, 274, 279, 292, 323 y 420 y ss. del RRM.*

## **ART. 19.**

1. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

# CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

La presente obra contiene las siguientes normas actualizadas, debidamente concordadas y con un completo índice analítico.

- Real Decreto de 22 de Agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

## **CONCURSAL:**

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

## **REGISTRO MERCANTIL:**

- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Decreto de 14 de diciembre de 1956, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (*Artículos vigentes*)

## **SOCIEDADES DE CAPITAL:**

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

## **LEGISLACIÓN CAMBIARIA:**

- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.
- Orden de 30 de junio de 1999, por la que se aprueba el modelo de la Letra de Cambio.

## **CONSUMIDORES Y USUARIOS:**

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias.

## **COMPETENCIA:**

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

## **PUBLICIDAD:**

- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

## **CONTRATOS:**

- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contratos de Agencia.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

